



**PODER JUDICIAL**

1

EXPEDIENTE NÚMERO 443/2018  
**CONTROVERSI FAMILIAR**  
GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
sobre **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**  
PROMOVENTE demandado \*\*\*\*\*  
TERCERA SECRETARÍA.

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente el **Incidente de Liquidación de pensiones alimenticias**, promovido por el demandado \*\*\*\*\* , en los autos relativos a la **CONTROVERSI FAMILIAR** sobre juicio de **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , radicado en la **Tercera Secretaría** de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado bajo el número de expediente **443/2018**; y,

## **R E S U L T A N D O**

### **1. PRESENTACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.**

Mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, la parte demandada \*\*\*\*\* promovió incidente de liquidación de pensiones alimenticias, decretadas a favor de sus hijos los adolescentes \*\*\*\*\* respecto del **periodo comprendido del mes de diciembre de dos mil dieciocho al mes de septiembre de dos mil veinte** en contra de la deudora alimentaria \*\*\*\*\* , manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda incidental, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

**2.- ADMISIÓN DEL INCIDENTE.** Por auto de fecha doce de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite el incidente planteado, ordenándose dar vista tanto a la Ministerio Público de la adscripción como a la demandada incidentista \*\*\*\*\* por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su representación y derecho correspondiera.

**3.- Vistas.-** Por auto de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se tuvo a la Ministerio Público de la adscripción desahogando la vista ordenada en auto de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno; por su parte, en auto de fecha treinta y uno de mayo de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veintiuno se tuvo a la demandada incidentista \*\*\*\*\*  
desahogando la vista ordenada en el auto antes mencionado por lo  
que con las manifestaciones de esta última se ordenó darle vista al  
actor incidentista para que manifestara lo que a su derecho  
conviniera.

4.- Mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil  
veintiuno, se tuvo a la parte actora incidentista desahogando la vista  
ordenada en auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil  
veintiuno, por lo que con las manifestaciones de esta última se  
ordenó darle vista a la demandada incidentista para que manifestara  
lo que a su derecho conviniera.

5.- En fecha diez de agosto dos mil veintiuno, se dictó un auto  
en el que entre otras situaciones, en atención al estado procesal del  
incidente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución  
correspondiente.

6.- En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se dictó  
un auto regulatorio en el que debido a que debido a que mediante  
acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno se había  
ordenado darle vista a la demandada incidentista para que  
manifestara lo que a su derecho conviniera y debido a que no se  
había notificado a la misma respecto a dicha vista, se dejó sin efectos  
la citación para dictar sentencia y se ordenó dar cumplimiento a lo  
anterior y una vez hecho esto se citara para dictar sentencia.

**7.- Citación para sentencia.-** Después de diversas  
actuaciones, por auto de fecha quince de diciembre de dos mil  
veintiuno, una vez que se dio cumplimiento a lo anterior y dado que  
la demandada incidentista no desahogó la vista ordenada en, y  
atención al estado procesal del presente incidente, se ordenó turnar  
los autos para dictar la resolución correspondiente al mismo,  
resolución que ahora se pronuncia al tenor siguiente:

### **CONSIDERANDOS:**

**I. Jurisdicción y competencia.** Este Juzgado es competente  
para conocer y resolver el presente incidente en términos de lo  
dispuesto por el artículo 601 del Código Procesal Familiar en vigor  
del Estado de Morelos, toda vez que la ejecución forzosa de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pensiones alimenticias, solicitada a través del presente incidente, deviene de la acción principal de controversia familiar y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución forzosa motivo de la presente resolución.

**II.- Análisis de la vía.** En segundo plano se procede al análisis de la vía en la cual la promovente ejercita su pretensión incidental; así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **552**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que dispone:

*"ARTÍCULO 552.- TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I. Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III. Transcurrido este término, se dictará resolución; IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible; V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos..."*

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias.

**III.- Legitimación.** Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente incidente, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 11 y 40 del Código Procesal Familiar. Así, con base en las constancias procesales que integran el presente asunto, se determina que la legitimación de la parte actora incidentista \*\*\*\*\* para promover el presente incidente de liquidación de pensiones alimenticias, se encuentra debidamente **acreditada**, en primer lugar, porque de autos se advierte que es la padre de los acreedores

alimentarios sus hijos los adolescentes \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, ello en términos de las copias certificadas de las actas de nacimiento que se adjuntaron a la demanda principal, números 0682, 2681 y 0027, expedidas la primera por el Oficial del Registro Civil 01 de Yecapixtla, Morelos y las dos últimas por el Oficial del Registro Civil 01 de Cuautla, Morelos, documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud que son documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; documentos con los cuales se acredita la relación filial existente entre sus hijos los adolescentes \*\*\*\*\* y las partes en el presente asunto \*\*\*\*\* (actor incidentista) y \*\*\*\*\* (demandada incidentista), aspecto que, desde luego, otorga legitimación en este incidente.

Además, la legitimación del actor también se acredita con la instrumental de actuaciones, porque en auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en donde se decretó como medida provisional para sus hijos los adolescentes \*\*\*\*\* y a cargo de la demandada incidentista \*\*\*\*\* la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales que debía ser depositada ante este juzgado cada mes, por ende, es evidente que el actor incidentista \*\*\*\*\* en representación de sus hijos en cita, está legitimado para promover el incidente que ahora se resuelve, pues precisamente su objeto es liquidar las pensiones alimenticias decretadas en autos de los meses de diciembre de dos mil dieciocho al mes de septiembre de dos mil veinte y adeudadas por la demandada incidentista.

**IV.- Estudio del incidente.** Enseguida, al no existir ninguna cuestión que se tenga que resolver previamente, se procede al análisis de fondo del incidente planteado.

#### **Marco jurídico aplicable.**

<sup>1</sup> *A quienes en acatamiento al Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas en su capítulo VII, y las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, en su numeral X, se abrevia su nombre de manera oficiosa, teniendo en cuenta el interés superior del niño, medida que se toma en consideración para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental de los niños, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que en primer lugar, resulta menester establecer el marco jurídico que sirve como base a esta sentencia; así es de observar lo dispuesto por los siguientes artículos 597, 598, 600, 606 y 626 del Código Procesal Familiar en vigor, los cuales establecen lo siguiente:

*...”ARTÍCULO 597.- NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. En la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales se observarán las siguientes reglas generales: I. Se llevará a efecto en forma adecuada para que tengan pronto y debido cumplimiento; I. Se procurará no ocasionar molestias o gravámenes innecesarios al ejecutado, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta; III. La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla, y IV. Se procurará no originar trastornos a la economía social llevando a cabo la ejecución en forma tal, que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.”*

*“ARTÍCULO 598.- PERSONAS LEGÍTIMAS PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN FORZOSA. Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”*

*“ARTÍCULO 600.- CUANDO PROCEDE LA EJECUCIÓN FORZOSA. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate: I. De sentencias definitivas, que tengan autoridad de cosa juzgada; II. De sentencias definitivas sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede, conforme a este código, la ejecución provisional; III. De transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública, y aprobados judicialmente; IV. De las sentencias interlocutorias y autos firmes; V. De resoluciones que ordenen, con el carácter de provisional, medidas cautelares, y VI. De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este código.”*

*“ARTÍCULO 606.- REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juez; mas si*

*expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, y la resolución no será recurrible; II. Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquella las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de daños y perjuicios de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior; III. Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase; IV. En los casos de ejecución de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución lo serán en su oportunidad y decidirán en la sentencia definitiva, y V. Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzca en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo”*

*“ARTÍCULO 626.- REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. En los casos en que la ejecución forzosa deba realizarse mediante embargo, el auto de ejecución tendrá la fuerza de mandamiento en forma para el efecto de que se requiera al deudor de pago y no verificándose en el acto, se proceda a embargar bienes suficientes a cubrir el importe de lo que se ejecute.”*

De igual manera, tienen aplicación las siguientes disposiciones del Código Familiar Vigente en el Estado, que exponen:

*“...ARTÍCULO 35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.”*

*“ARTÍCULO 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA. Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo.”*

*“ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad*



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos. En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.”

“ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.”

“ARTÍCULO 44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.”

*“ARTÍCULO 51.- PERSONAS FACULTADAS PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS. Tienen pretensión para pedir el aseguramiento de alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.-El tutor del acreedor alimentario; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y V.- El Ministerio Público...”*

#### **Contenido de la liquidación.**

Ahora bien, de la demanda incidental se advierte que la liquidación presentada es formulada por la cantidad total de **\$120,600.00 (CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de pensiones alimenticias adeudadas por la demandada incidentista por los meses de diciembre de dos mil dieciocho al mes de septiembre de dos mil veinte, a razón de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales como fue decretado en el auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

#### **Estudio de la planilla de liquidación.**

Analizadas las constancias procesales que integran el presente asunto, se determina que es **procedente** el incidente de liquidación de pensiones alimenticias planteado, toda vez que efectivamente debe condenarse a la demandada incidentista **\*\*\*\*\*** al pago de los alimentos adeudados a sus hijos los adolescentes **\*\*\*\*\***, por la condena que reclama el actor en su demanda incidental, por la cantidad de **\$120,600.00 (CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** correspondiente a las pensiones alimenticias provisionales de las mensualidades del mes de diciembre de dos mil dieciocho al mes de septiembre de dos mil veinte, esto es, al haberse decretado los alimentos provisionales el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, por los siguientes motivos, omitiendo dicha demandada depositar las cantidades señalada completas en los términos que le fue ordenado.

Ante tales consideraciones, el actor incidentista en ejecución de sentencia, reclamó las pensiones alimenticias que por dicho del promovente la demandada ha dejado de cumplir a partir del **mes de diciembre de dos mil dieciocho al mes de septiembre de dos mil veinte**, como alimentos provisionales el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, por lo que reclama como pago en cantidad



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

liquida de **\$120,600.00 (CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de pensiones alimenticias provisionales que la demandada no ha cubierto, por tal motivo, el actor formulo la planilla de liquidación que obra en el libelo de demanda, exponiendo las fechas y montos en que debió haber cumplido con la obligación alimenticia provisional.

En este sentido debe decirse que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. en términos del artículo **310** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, sin embargo existen ciertas excepciones como es la marcada en el numeral **311 fracción IV**, de la Ley invocada, de la cual, se desprende que el que niega tendrá la carga de probar en caso de que la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.

En el caso que nos ocupa la acción incidental intentada por \*\*\*\*\* , versa sobre el incumplimiento de la deudora alimentaria de proporcionar la pensión alimenticia que se decretó en autos a favor de sus hijos, por lo tanto, la negativa de suministrar los alimentos que se le reclaman es el elemento constitutivo de la pretensión.

En consecuencia de lo anterior, cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde a la demandada probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que el actor incidental no está obligado a ello, ya que los hechos negativos no son materia de prueba; y realizar lo contrario será ilógico y antijurídico.

Por lo tanto, solo basta que el actor al ser representante de sus hijos los adolescentes \*\*\*\*\* , reclame el cumplimiento de los alimentos a que tienen derecho estos y la demandada al ser la deudora alimentaria le corresponde acreditar que ha cumplido en suministrar la pensión alimenticia reclamada, esto es, acreditar con los depósitos efectuados en este juzgado de las pensiones alimenticias a que se obligó, y por consiguiente la acción de la actora resultaría improcedente.

Robustece a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Época: Octava Época*

Registro: 229751  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988  
 Materia(s): Civil  
 Tesis:  
 Página: 77

**ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.  
 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época  
 Registro: 192661  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo X, Diciembre de 1999  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: VI.3o.C. J/32  
 Página: 641

**ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.



**PODER JUDICIAL**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Siendo el caso, que si bien es cierto a la demandada en auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno se le tuvo desahogando la vista respecto a la demanda incidental; también lo es que, esta no acreditó con los depósitos completos efectuados en este juzgado de las pensiones alimenticias que se decretaron, ni haber cumplido en suministrar la pensión alimenticia reclamada en su integridad.

Por lo tanto, tomando en cuenta que la finalidad del incidente de liquidación, se traduce en determinar concretamente las obligaciones, con apoyo por supuesto en los elementos allegados a la litis principal así como a la incidental, sin que se modifique, anule o rebase, el contenido de lo pronunciado en el presente asunto y, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso; en las condiciones apuntadas, advierte la suscrita juzgadora que la demandada incidental \*\*\*\*\* ha omitido cumplir en una parte con su obligación alimentaria no justificando que se encuentre satisfecha, de lo que se infiere que la demandada incidentista no ha dado cumplimiento a lo que se le ordenó tanto en el auto de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

En esa tesitura se estima oportuno establecer que en los autos del juicio principal e incidental no corren agregados los comprobantes que acrediten que la demandada incidentista haya cubierto de manera completa las pensiones alimenticias correspondientes a los meses de diciembre de dos mil dieciocho al mes de septiembre de dos mil veinte (fecha en la que se presentara la incidencia que se resuelve), siendo que a ésta le correspondía la carga procesal de justificar dicha circunstancia, sin que haya ofrecido medio alguno de prueba para demostrar el pago, y como tal, incurrió en un incumplimiento de la carga procesal impuesta por la norma definida por el invocado ordinal 310.

Aunado a lo anterior, la demandada no aportó otro medio de convicción que desvirtuara lo aseverado por el promovente, toda vez que es de explorado derecho, que cuando se demanda incumplimiento del pago de alimentos, corresponde al deudor acreditar que ha cumplido cabalmente con su obligación, pues, en caso contrario, para el reclamante equivaldría probar un hecho negativo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego entonces, una vez analizada la planilla de liquidación y realizada la operación aritmética correspondiente por cuanto a los periodos que reclama el actor incidentista que es del mes de diciembre de dos mil dieciocho al mes de septiembre de dos mil veinte (fecha en la que se presentara la incidencia que se resuelve), por la cantidad de alimentos provisionales del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales por cada mes.

Al respecto se estima que la liquidación presentada por la actora por la cantidad total de **\$120,600.00 (CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de pensiones alimenticias adeudadas es correcta en virtud que, tomando en consideración que en el auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se decretó como medida provisional para sus hijos los adolescentes \*\*\*\*\* y a cargo de la demandada incidental \*\*\*\*\* por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, la cual se cuantifica en el presente incidente a partir del mes de diciembre de dos mil dieciocho al mes de septiembre de dos mil veinte, entonces al realizar la operación aritmética correspondiente, es decir, al multiplicar la cantidad fijada por concepto de pensión alimenticia provisional mensual de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por el número de meses transcurridos de **diciembre de dos mil dieciocho al mes de septiembre de dos mil veinte** (veintidós meses) nos da como resultado de la cantidad **\$132,000.00 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** y descontando los depósitos que hizo la demandada incidental en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, como consta en autos del juicio principal por diversas cantidades descontando los depósitos que hizo la demandada incidental ante este Juzgado en el **año dos mil diecinueve** en los meses de agosto por \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de septiembre por \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de octubre por \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de noviembre por \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); y del **año dos mil veinte**, en los meses de enero por \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de marzo por \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de abril por \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de mayo por \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de junio por \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de agosto por



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);<sup>2</sup> que sumados nos dan la cantidad total de \$11,400.00 (ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por lo que descontando dicha cantidad nos arroja la cantidad total de **\$120,600.00 (CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

Finalmente sumando las cantidades concluyentes:

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| Pensión alimenticia provisional | <b>\$132,000.00 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)</b>      |
| Depósitos                       | \$11,400.00 (ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)                |
| TOTAL:                          | <b>\$120,600.00 (CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)</b> |

En tal virtud, como se ha señalado previamente en esta resolución, este Juzgado estima que debe **aprobarse** el presente incidente de liquidación de pensiones alimenticias provisionales por la cantidad total de **\$120,600.00 (CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por el periodo comprendido del mes de diciembre de dos mil dieciocho al mes de septiembre de dos mil veinte, por concepto de **pensión alimenticia provisional** que la demandada no ha cubierto. Por tanto, se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **\$120,600.00 (CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de pensión alimenticia provisional, en cumplimiento al auto de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, dictado dentro del juicio de origen de controversia del orden familiar sobre guarda custodia y alimentos.

Esto es así dado que solo basta que el actor al ser representante de sus hijos los adolescentes \*\*\*\*\* , reclame el cumplimiento de los alimentos a que tienen derecho sus hijos y la demandada al ser la deudora alimentaria le corresponde acreditar que ha cumplido en suministrar la pensión alimenticia reclamada, esto es, acreditar con los depósitos efectuados en este juzgado de las pensiones alimenticias a que se obligó, y por consiguiente la acción del actor resultaría improcedente.

<sup>2</sup> Visibles a fojas 473, 484, 592, 597, 616, 630, 661, 507, 514, 573, 591, 610, 650, 652, 657 y 741.

Robustece a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Época: Octava Época*  
*Registro: 229751*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988*  
*Materia(s): Civil*  
*Tesis:*  
*Página: 77*

**ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.*  
**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Época: Novena Época*  
*Registro: 192661*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo X, Diciembre de 1999*  
*Materia(s): Civil*  
*Tesis: VI.3o.C. J/32*  
*Página: 641*

**ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su*



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Tesis I.14o.C.74 C, emitida por Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, visible en la Página: 3147, Tomo XXXIII, de Enero de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra indica*

**ALIMENTOS. CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIRLOS, NINGUNA RAZÓN FORMAL VÁLIDAMENTE LO PUEDE OBSTACULIZAR O HACER NUGATORIO.**

*El interés superior de un menor debe encontrarse inmerso en toda consideración judicial que se pronuncie en la que pudieran afectarse, directa o indirectamente sus derechos, por lo cual los juzgadores tienen que tomar en cuenta los derechos preponderantes y de mayor jerarquía de los niños, como criterio rector para resolver lo que corresponda. Por tanto, si desde que se presenta una demanda incidental se solicita, en favor de un menor de edad, se fije una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, ninguna razón formal puede constituir un obstáculo jurídico válido que impida pronunciarse respecto a la determinación del monto de la pensión de alimentos tomando como base la presentación de dicha demanda, independientemente de que en el auto que la admita no se decrete en contra del demandado una pensión alimenticia provisional y que esa resolución se hubiese consentido, porque no se impugnó oportunamente, en tanto que no es admisible reconocer un mayor peso a esta cuestión meramente formal, que a la concreción líquida del derecho de un menor a recibir alimentos, establecido en una sentencia firme, si tal pronunciamiento puede realizarse en la resolución definitiva del incidente, en la que se comprendan los alimentos adeudados desde que se presentó la demanda referida y los que se sigan venciendo hasta la fecha en que el menor ya no los necesite, o se declare la cancelación o suspensión del derecho a recibirlos. Esta postura encuentra plena justificación, en la medida de que el derecho a recibir alimentos comprende un conjunto de satisfactores necesarios para preservar la salud y subsistencia, entre otros, de un niño, cuyo interés, como derecho fundamental, debe ser tutelado a toda costa, y evitar, con ello, que ese derecho resulte nugatorio.*

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**V.- Innecesario el Estudio de manifestaciones y/o objeciones de la deudora alimentaria.** Como se dijo en líneas que anteceden que, si bien es cierto a la demandada en auto de fecha

treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno se le tuvo desahogando la vista respecto a la demanda incidental; también lo es que, ésta no acreditó con los depósitos completos efectuados en este juzgado de las pensiones alimenticias que se decretaron, ni haber cumplido en suministrar la pensión alimenticia reclamada en su integridad, por lo que devienen improcedentes sus manifestaciones efectuadas por parte de la demandada incidental, en razón que las mismas están encaminadas a reclamar sobre el monto de la pensión alimenticia fijada, al estimarlo excesivo, cuestión que es motivo del análisis de fondo del asunto principal, siendo que la Litis del presente incidente se limita a la liquidación de las pensiones vencidas y no pagadas, ante ello, al ser una Litis cerrada en la cual, únicamente concierne cuestiones de si se cumplió la misma y la forma en que se hizo, de lo que deviene la notoria improcedencia de lo hecho valer por la demandada incidentista.

**VI.- Decisión.** En este orden de ideas, se declara **PROCEDENTE** el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN** de pensión alimenticia provisional que la demandada no ha cubierto, en cumplimiento al auto de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**; en consecuencia, **SE APRUEBA** la planilla de liquidación por las pensiones alimenticias correspondientes a los meses antes descritos, por la cantidad de **\$120,600.00 (CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de pensión alimenticia provisional que la demandada no ha cubierto; por tanto, **SE CONDENA** a la demandada \*\*\*\*\* al pago de dicha cantidad.

Bajo tales circunstancias y teniendo la presente resolución, efectos de mandamiento en forma, con fundamento en el numeral **599 y 626** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, se ordena requerir a la parte demandada incidentista \*\*\*\*\*, por conducto de la Fedataria de adscripción, para que en el acto de la diligencia haga pago voluntario de la cantidad de **\$120,600.00 (CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por el periodo comprendido del mes **de diciembre de dos mil dieciocho al mes de septiembre de dos mil veinte** a favor de sus hijos los adolescentes \*\*\*\*\* por conducto del actor incidentista \*\*\*\*\* y en caso de no hacerlo, procédase a embargar bienes de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad y ponerse en posesión de depositario judicial nombrado por la actora,



**PODER JUDICIAL**

para ser rematados y con su producto se realice el pago a la parte actora incidentista

Por lo anteriormente expuesto y además de conformidad con los artículos **118 fracción III, 121, 122** del Código Procesal Familiar en vigor, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para resolver interlocutoriamente este incidente y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.-** El actor incidentista \*\*\*\*\* , en representación de sus hijos los adolescentes \*\*\*\*\* , probó su acción incidental; que ejercitaron contra \*\*\*\*\* , quien no probó sus objeciones, en consecuencia:

**TERCERO.- SE DECLARA PROCEDENTE el INCIDENTE DE EJECUCIÓN** de pensión alimenticia provisional que la demandada no ha cubierto, en cumplimiento al auto de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**; en consecuencia, **SE APRUEBA** la planilla de liquidación por las pensiones alimenticias correspondientes a los meses antes descritos, por la cantidad de **\$120,600.00 (CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de pensión alimenticia provisional que la demandada no ha cubierto; por tanto, **SE CONDENA** a la demandada \*\*\*\*\* al pago de dicha cantidad.

**CUARTO.-** En ese tenor, se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **\$120,600.00 (CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de pensiones alimenticias provisionales y definitivas del periodo comprendido del mes **de diciembre de dos mil dieciocho al mes de septiembre de dos mil veinte** y adeudadas por \*\*\*\*\*.

**QUINTO.-** Bajo tales circunstancias y teniendo la presente resolución, efectos de mandamiento en forma, con fundamento en el numeral **599 y 626** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, se ordena requerir a la parte demandada incidentista \*\*\*\*\* , por conducto de la Fedataria de adscripción, para que en el acto de la diligencia haga pago voluntario de la cantidad de **\$120,600.00 (CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**M.N.)** por el periodo comprendido del mes **de diciembre de dos mil dieciocho al mes de septiembre de dos mil veinte** a favor de sus hijos los adolescentes \*\*\*\*\* y en caso de no hacerlo, procédase a embargar bienes de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad y ponerse en posesión de depositario judicial nombrado por la actora, para ser rematados y con su producto se realice el pago a la parte actora incidentista.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada **CONCEPCIÓN DE MARÍA AQUINO SUAREZ**, quien da fe. <sup>Leo</sup>

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las \_\_\_\_\_, del día \_\_\_\_\_, del mes de \_\_\_\_\_, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** \_\_\_\_\_ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha \_\_\_\_\_ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**